

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »



Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BoleTín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BoleTín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BoleTín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 23 agosto 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Examinadas con atención las peticiones elevadas, individual y colectivamente, por españoles que residen en los Estados Unidos de la América del Norte, en sentido de que les sea aplicable, en cuanto a la prestación del servicio militar se refiere, el régimen especial que establece el Real decreto de 24 de marzo de 1926, y teniendo en cuenta que una solución generosa del Gobierno de V. M., extendiendo a todos los españoles residentes fuera del Continente europeo los referidos beneficios, no sólo se inspira en un concepto comprensivo y humano del deber militar, que fué pensamiento base de aquella disposición, sino también en la esperanza de que, correspondiendo a la largueza del Gobierno, sabrán los españoles que se hallan en lejanas tierras ofrendar sus esfuerzos y sus vidas a la Patria si peligrase algún día, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 15 de agosto de 1927.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbeja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.391.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen especial para el cumplimiento de los deberes militares que Mi Decreto de 26 de marzo de 1926 establece para los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, siempre que lleven, por lo menos, un año de permanencia en ellos a la fecha en que les corresponda entrar en Caja, se amplía en idénticas condiciones y con sujeción a las mismas bases y preceptos a los españoles que residan fuera de Europa o de los territorios de soberanía y protectorado español en Africa.

Artículo 2.º Son aplicables, en lo pertinente a los españoles residentes fuera de Europa y de los territorios de soberanía o protectorado español en Africa que se acojan a este Decreto, las disposiciones complementarias y aclaratorias dictadas en ejecución y desarrollo del Real decreto de 26 de marzo de 1926, sin perjuicio de las especiales reglamentarias que se considere oportuno dictar para su ejecución.

Artículo 3.º Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto-ley todos los españoles a que se refiere el artículo 1.º, sujetos al servicio militar en cualquiera de sus formas, que no hayan cumplido la edad de treinta años, incluso aquellos que en la actualidad sean prófugos o desertores, con sujeción al artículo 202 de la ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912 y 263 del Reglamento

de 17 de febrero de 1925, por no haber comparecido con su reemplazo a la concentración en Caja de reclutas para ser destinados a Cuerpo activo.

Dado en Santander, a quince de agosto de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 17 agosto 1927).

REAL DECRETO

Núm. 1.428.

En el expediente y recurso de queja promovido por la sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza contra el Alcalde de Belchite, de los cuales resulta:

Que instruido sumario por el Juzgado de instrucción de Belchite por usurpación de funciones contra el Alcalde de la localidad, aparece al folio 49 que el expresado Alcalde ha impuesto en diferentes ocasiones y en fechas comprendidas entre el 18 de septiembre de 1925 y 23 de junio de 1926 multas a varios individuos por racimar y hacer hierbas sin permiso y por pastoreo abusivo en fincas particulares y una de ellas de 7 pesetas por sustracción de dos coles; figurando al folio 85 testimoniado un bando del propio Alcalde, fecha 29 julio de 1926, prohibiendo la entrada de los ganados en las viñas y olivares del término sin permiso escrito de los dueños de las fincas, y advirtiendo a los infractores que serán castigados por el Juzgado municipal, correspondiente según la gravedad de las faltas, constando además copia de varios artículos de las Ordenanzas municipales de aquella villa, entre los que se encuentra el 99, que prohíbe espigar, racimar y coger leña en los campos y viñas antes de que las cosechas hayan sido extraídas, a no ser que se obtenga previamente permiso del dueño; el 100, que previene que toda infracción de lo dispuesto en el mismo título será castigada con la multa de 50 céntimos a 25 pesetas, sin perjuicio de dar conocimiento o entregar a los infractores a los Tribunales cuando los hechos lo exigieren para los efectos que hubiere lugar, y el ciento uno, que establece que los que intencionadamente, por negligencia o descuido, causaren un daño cualquiera por sí, caballerías o ganados, no comprendidos en estas Ordenanzas, serán castigados con la multa de una a 25 pesetas o conforme al Código penal, según los casos.

Que la Audiencia de Zaragoza, por auto de 16 de noviembre de 1926, sobreseyó provisoriamente la referida causa, acordando elevar las actuaciones a su Sala de Gobierno por si estimara, visto lo estatuido en los artículos 120 y 121 de la ley de Enjuiciamiento civil, que procede elevar recurso de queja, por invasión de atribuciones, contra el Alcalde de Belchite.

Que pasado el asunto al Fiscal, éste informa sustancialmente, después de consignar los hechos que se dejan transcritos, que las Ordenanzas municipales, al castigar las infracciones a que se refieren, dejan expresamente

a salvo la intervención que corresponde a los Tribunales ordinarios para corregirlas cuando constituyen faltas comprendidas en el Código penal, y que por lo que respecta a la entrada de ganados en propiedades particulares, el propio Alcalde de Belchite tiene conocido en el bando de que se ha hecho mención que el expresado acto debe ser sometido a conocimiento del Juzgado municipal; que esto no obstante, es cierto que, como se acredita por el Registro de multas antes nombrado, el Alcalde de Belchite ha venido imponiendo sanciones de esta clase por racimar y hacer hierbas sin permiso, por pastoreo abusivo en fincas particulares y hasta en cierta ocasión por un hurto de escaso valor; que el primero de dichos hechos está comprendido en el artículo 607 del Código penal; el segundo, en los artículos 611 y 612 y 613 del mismo Código, y, finalmente, el tercero, que ni siquiera figura citado en las Ordenanzas municipales de Belchite, en la que como falta, se castiga en el número primero del art. 606 del referido Código, a no ser que median ciertas circunstancias, caso en el que podría llegar a constituir delito; que los hechos de que se trata a tenor de los arts. 269 y 271 de la ley Orgánica, 10 de la de Enjuiciamiento criminal y 20 de la de Justicia municipal, corresponden a conocimiento de los Tribunales ordinarios; que, conforme se tiene resuelto en numerosos Reales decretos decisorios de competencias entre los Tribunales ordinarios y la Administración y de recursos de queja contra ésta, entre ellos los que se citan, aun cuando los expresados hechos se hallasen también penados en las Ordenanzas municipales, el resultado sería el mismo, porque estando comprendidos en el Código penal común, no podrían ser corregidos por las Autoridades administrativas, ya que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 625 de dicho Código, la facultad que queda a salvo a las referidas Autoridades para corregir gubernativamente ciertas faltas existe sólo en el caso de que su represión esté encomendada por las leyes, y ninguna hay que les atribuya el conocimiento de las consignadas en el Código penal, toda vez que las Ordenanzas municipales, por respetables que sean, no tienen carácter de leyes generales del Reino ni fuerza bastante para derogar los preceptos del indicado Código, y que por lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los 118, 119, 120 y 123 del Procesal civil, procede promover el recurso de queja a fin de sostener la jurisdicción y atribuciones que la ley confiere en este caso a los Tribunales ordinarios para que en lo sucesivo se abstenga el Alcalde de Belchite de realizar actos análogos.

Que la Sala de Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento civil y de conformidad con el informe del Ministerio público, acordó elevar al Gobierno la oportuna exposición, entablándose el recurso de queja.

Pasado el recurso, a los efectos del artículo

296 de la ley Orgánica del Poder judicial, a informe del Alcalde de Belchite, éste, después de reconocer la exactitud de los hechos aducidos por el Fiscal, o sean las multas por él impuestas, y de aducir una por una las causas que motivaron su imposición y la poca importancia de las mismas, expone que nunca estuvo en su ánimo el invadir atribuciones de ninguna Autoridad judicial y si únicamente corregir pequeños e insignificantes abusos que creía se hallaban dentro de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 625 del Código penal, 99, 100 y 101 de las Ordenanzas municipales y 192 del vigente Estatuto municipal, en su número 10; que al imponer esas multas había seguido la costumbre inmemorial de anteriores Alcaldes que, por las mismas causas, imponían multas análogas, y que, además, los funcionarios del Juzgado municipal aconsejaban a los Guardias municipales que las denuncias que hicieran a vecinos que se hallaran autorizados por sus dueños, fueran pobres de solemnidad o insolventes, no las presentaran a dicho Juzgado, para evitarles un trabajo cuyo resultado había de ser negativo al fin que se perseguía.

Y que de lo expuesto ha surgido el presente recurso de queja, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, según el cual, corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal o leyes especiales califican como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la ley les están encomendados;

Visto el artículo 607 del Código penal, según el cual: «Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto menor... 3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo u otros pastos de aquélla.»

Visto el artículo 611 del mismo Código, que dispone que: «El dueño de ganados que entrare en heredad ajena y causaren daño que exceda de cinco pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado: primero de 75 céntimos a dos pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno; segundo, de 50 céntimos a una peseta 50 céntimos, si fuere caballar, mular o asnal; tercero, de 25 céntimos a 75 céntimos, si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado; cuarto, del tanto del daño a un tercio más, si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviera arbolado.»

Visto el artículo 212 del propio Código, que establece que: «Los dueños de ganados comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior, que entraren, sin causar daño en heredad ajena o cauándolo inferior a cinco pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cabeza. Si la heredad fuere cer-

cada o tuviere viñado, olivares, sembrados u otros plantíos o hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende.»

Visto el artículo 613 del referido Cuerpo legal, que determina que: «Si los ganados se introdujeran con propósito o por abandono o negligencia de los dueños o ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños o ganaderos, en sus respectivos casos, de uno a treinta días de arresto, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto o daño por voluntad o imprudencia. Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto o daño comprendidos en el libro segundo.»

Visto el artículo 625 del mencionado Código, que ordena: «En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicarán en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.»

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para editar bandos de policía y buen Gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, contra el Alcalde de la villa de Belchite, por estimar que dicha autoridad local había invadido atribuciones propias de los Tribunales ordinarios al imponer multas a varios individuos por racimar y hacer hierbas sin permiso, por pastoreo abusivo en fincas particulares y sustracción de coles.

Segundo. Que los hechos referidos se hallan previstos y castigados en los artículos invocados del Código penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a las autoridades del fuero ordinario y dentro de él a los Tribunales municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907.

Tercero. Que al encomendar la ley Municipal anteriormente y en el día el nuevo Estatuto municipal a los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y la guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada en heredad ajena y el hurto de frutos, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuyen a dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de Justicia.

Cuarto. Que las disposiciones de las ordenan-

zas municipales o bandos de buen gobierno no pueden prevalecer sobre las de una ley general del Reino, como lo es el Código penal, y no justifican la conducta del Alcalde, que al imponer las multas de que se trata ha invadido atribuciones que corresponden y son privativas del Tribunal municipal.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza contra el Alcalde de Belchite.

Dado en Santander a quince de agosto de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbanja.

(Gaceta 18 agosto 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 699.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio la Asociación de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante y la Sociedad Española de Maquinistas navales, solicitando la formación de Comités paritarios, la Comisión interina de Corporaciones ha informado en el sentido de que la organización paritaria en los Transportes marítimos debía en principio acomodarse a la constitución de dos grandes grupos, integrados el uno por los buques dedicados a la navegación de altura, gran cabotaje y cabotaje nacional, con exclusión en este último de las embarcaciones en que la remuneración de los tripulantes sea a la parte, que constituiría el segundo; en el primero, los Comités tendrán jurisdicción interioceal que abarque la porción de litoral correspondiente a cada provincia marítima, y el personal será dividido, a los efectos de la constitución, de los referidos Comités, en cinco grupos, Capitanes y Oficiales, náuticos, Oficiales de máquinas, y el personal restante que el Reglamento de contratación de las dotaciones clasifica como Oficiales (Médicos, Curas, Sobrecargos y Contramaestres), Mayordomos y, en general, todo el que desempeña un cargo técnico a bordo, el personal de fonda y el resto del personal subalterno, y en el segundo, de pequeño cabotaje, la jurisdicción será local y los Comités podrán integrarse por Patrones de cabotaje, Jefes de máquinas o motores o personal subalterno; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra un plazo de veinte días para que se inscriban en el Censo todas las Asociaciones patronales y obreras a quienes afecte la petición de Comités paritarios solicitados por los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante y Sociedad Española de Maquinistas navales, y en general todas las comprendidas en el dictamen de que queda hecho mérito de la Comi-

sión interina de Corporaciones, pudiendo, las peticionarias señalarlas como las que acudan a inscribirse, informar sobre los datos y conclusiones de dicho dictamen, al efecto de la constitución definitiva de estos Comités comprendidos en el apartado 20 del artículo del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1927 «Transportes marítimos».

2.º Para la inscripción en el Censo social deberán las Asociaciones peticionarias cumplir los requisitos siguientes:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del presidente de la Asociación del que haga sus veces y sello de la misma.
- h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. A más, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

3.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias para que llegue a conocimiento de las personas e entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de julio de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles respectivos.

(Gaceta 16 agosto 1927.)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, queda agregada a la convocatoria de oposiciones para la provisión de plazas de Profesores de Educación física de los Institutos de Madrid (San Isidro), Barcelona, Murcia y Oviedo la de Santiago.

Según lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de abril de 1910, se anuncia convocatoria especial para dicha plaza agregada, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", para que puedan solicitarla los que se encuentren en las condiciones fijadas en la Real orden de 5 de noviembre de 1924; previéndose que los solicitantes a las plazas anteriormente citadas tienen opción a ésta, y los que soliciten ahora la de Santiago no pueden optar más que a ella.

Además de las condiciones legales para concurrir a estas oposiciones, cumplirán los aspirantes lo determinado en el artículo 26 del Real decreto de 18 de junio de 1924 y Real orden de 24 de marzo de 1925.

Este anuncio se inserta en el "Boletín Oficial" de este Ministerio y en los oficiales de provincias, fijándose asimismo en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes sin otro aviso.

Madrid, 3 de agosto de 1927.—El Director general, González Oliveros.

("Gaceta" 12 agosto 1927).

Aldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 4.992.

D. Miguel Allué Salvador, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo periodo de cobranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 10 por 100, según Real decreto fecha 3 de marzo de 1926, art. 3.º, base 11, sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga".

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a 20 de agosto de 1927. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Arbitrios que se citan.

Agua, vertido, aperturas, jornales y materiales, automóviles, veladores, alquileres de la casa número 4 de la calle del Coso, quioscos y garitas, ocupación de terreno de la feria de mayo, inquilinato 1.º y 2.º trimestre, marquesinas, muestras, alquiler de casa, anuncios.

Núm. 5.002.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 5 de septiembre próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y anfol, necesarios en este Parque, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 1.º de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de agosto de 1927.—El Director, Eduardo de Luengo.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, calle....., número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día..... de....., en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192

(Firma del proponente).

SECCION SEXTA

Bujaraloz. N.º 5.004.

Desierta por falta de concursantes la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, la cual fué anunciada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 153, de fecha 30 de junio último, se anuncia nuevamente, por término de treinta días, a contar desde que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Su dotación consiste en 333 pesetas por prestación de servicios y residencia, las cuales se hallan consignadas en el presupuesto municipal, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres que se hallan incluidas en las listas de beneficencia; cuyo importe será satisfecho con arreglo a la arifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Además podrá contratar el Profesor que resulte ser agraciado las igualas con los vecinos que así lo deseen.

Los facultativos que deseen concursar dicha plaza, podrán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y en el mencionado plazo de treinta días.

Bujaraloz, 22 de agosto de 1927. — El Alcalde ejerciente, Luis Palás.

El Frago. N.º 4.983.

Por haber desistido de tomar posesión el Médico titular nombrado en resolución del concurso de provisión de la vacante de Médico titular de Medicina e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo, anunciado con fecha de 12 de mayo último (B. O. núm. 120), se anuncia nuevamente concurso para la provisión de la vacante de dichos cargos, con las dotaciones anuales de mil doscientas cincuenta pesetas por titular y ciento veinticinco por el de Inspector de Sanidad, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes será condición previa e indispensable pertenezcan al cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, cuyo requisito han de justificar debidamente, y las solicitudes se dirigirán ha esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procediéndose a la adjudicación una vez terminado el plazo indicado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de empleados municipales, el 46 del Reglamento de Sanidad y el 1.º del Apéndice del citado Reglamento.

El Frago, a 20 de agosto de 1927. — El Alcalde, Manuel Berges.

Mesones de Isuela. N.º 5.020.

Desiertos los concursos de la vacante titular de Farmacia de esta villa y su agregado Nigüella, correspondientes a los días 5 de noviembre, 28 de enero y 22 de marzo últimos, se convoca nuevamente por el presente.

Su dotación consiste en 330 pesetas por prestación de servicios sanitarios y residencia, más el importe de los medicamentos que suministre a las familias incluídas en la lista de beneficencia con arreglo a la tarifa vigente.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, por término de treinta días, desde la inserción del presente anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Mesones de Isuela, 23 de agosto de 1927. — El Alcalde, Vicente Molinero.

Navardún. N.º 4.976

D. Alejandro Remón Muñoz, Alcalde constitucional de Navardún;

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del aprovechamiento de hierbas y pastos de monte Congosto, para el año 1927-28 y 29 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en

la secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Navardún, a 18 de agosto de 1927. — El Alcalde, Alejandro Remón.

Santa Cruz de Grío. N.º 4.982

No habiéndose presentado solicitante a la plaza de Inspector de carnes Veterinario de esta localidad, no obstante haberse anunciado el día 29 de junio último, núm. 152 del BOLETIN OFICIAL de la provincia; se vuelve a anunciar nueva vacante, con las mismas condiciones de dotación, que la anterior convocatoria.

Santa Cruz de Grío, a 20 de agosto de 1927. — El Alcalde, Manuel Jimeno.

Sestrica. N.º 5.005

No habiéndose presentado solicitud alguna al tercer concurso anunciado para la provisión de la vacante de la Farmacia de esta villa y su agregado Viver de la Sierra, se anuncia por cuarta vez, con el haber anual de 252.60 pesetas, más el importe de los medicamentos suministrados a las familias pobres, pagaderos por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Sestrica, 20 de agosto de 1927. — El Alcalde, Celestino Molinero.

Sos del Rey Católico. N.º 4.988

La cobranza del Repartimiento general de esta villa, correspondiente al primero y segundo trimestres de 1927, en período voluntario, estará abierta durante los días 28 del actual al 4 de septiembre próximo inclusivos y horas de siete a trece en la oficina del Recaudador.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sos del Rey Católico, 19 de agosto de 1927. — El Alcalde, José Alvira.

Villadoz. N.º 5.000

Durante los días 2, 3 y 5 de septiembre próximo y hora de nueve a una y de quince a siete, tendrá lugar en la Casa-Consistorial la cobranza voluntaria del primero, segundo y tercer trimestres, del repartimiento general de utilidades, correspondiente al año actual, y los días 15, 16 y 17 del mismo, tendrá lugar el segundo y último período voluntario de los dichos trimestres y repartimiento expresado.

Villadoz, a 23 de agosto de 1927. — El Alcalde, P. O., Enstaquio Catalán, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.967.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó y Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe:

Hago saber: Que habiéndose solicitado por el comerciante de esta plaza D. Juan Mingueza Panadés, declaración legal de estado de suspensión de pagos, he dictado la siguiente

Providencia: Juez Sr. Llidó. Caspe, diez y ocho de agosto de mil novecientos veintisiete, Dada cuenta y reintegradas la demanda y documentos que se acompañan y hallados cumplidos los requisitos que determina el artículo segundo de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, se tiene por solicitada la suspensión de pagos por D. Juan Mingueza Panadés, y en su nombre y representación al Procurador D. Santiago Andrés Albiac, por virtud del poder que se acompaña; publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, anotándose también en el Registro especial de este Juzgado, y librense mandamientos al Registro de la propiedad del partido y al Registro mercantil de Zaragoza; desde este instante quedan intervinidas todas las operaciones del suspenso, nombrándose interventor a D. Santiago González Salvador y D. Joaquín Larripa, Bilbao seis, Zaragoza, el primero práctico en banca y el segundo como perito Mercantil, y como tercero a D. José Guío Albiac, con domicilio, Mayor, de esta población, acreedor comprendido en el primer tercio de la lista, a quienes se les hará saber el nombramiento para que inmediatamente comparezcan ante este Juzgado, los que tienen su domicilio en esta ciudad, despachándose exhorto al Juez Decano de los de Zaragoza para que notifique el nombramiento al Sr. Larripa, y comparezca ante este Juzgado sin demora con el mismo fin; pónganse por el Secretario, con el concurso de los interventores, las notas oportunas en los libros presentadas con la solicitud de la suspensión; hágase saber a dichos interventores que emitan informe acerca de las limitaciones sobre la administración de sus bienes por el suspenso o gerencia de sus negocios hasta la oportuna aprobación; así como también en plazo de veinte días, emitan informe en el sentido que determina el artículo ocho de la Ley arriba expresada; cúmplase, por lo que se refiere a juicios ejecutivos y ordinarios pendientes contra el suspenso, lo que se previene en el artículo nueve de la referida Ley, y se señala por vía de dietas a los interventores que tienen su residencia en esta ciudad la cantidad de cinco pesetas diarias y veinticinco al inter-

ventor que vive en Zaragoza; notifíquese la presente al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Zaragoza y reintégrese este pliego en papel de oficio en que se ha extendido esta providencia a causa de la urgencia y no haberse facilitado por la parte el papel correspondiente.—Lo manda y firma S. S.^a de que doy fé.— Juan Llidó. Pascual Guillén.—Rubricados.

Y a los efectos de dar publicidad a dicha resolución, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en Caspe, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintisiete.—Juan Llidó.—El Secretario, Pascual Guillén.

Núm. 4.991.

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Justo Zoco Atrián, Juez de primera instancia ejeciente de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por el presente y término de ocho días se sacan a pública subasta, como embargados en el juicio ejecutivo instado por la sociedad Gómez y Sancho, de Zaragoza, contra D. Julián Morales Albalá, vecino de Biota, los siguientes bienes:

Una mula, de pelo negro, alzada completa, cerrada, atiende por Navarra, tuerta del izquierdo, sin señas particulares; tasada en doscientas pesetas.

Un burro gris, de alzada completa, edad cinco años, atiende por Burro y sin señas particulares; tasado en trescientas pesetas.

Una mula, de pelo castaño, cerrada, alzada pequeña, atiende por Platra, sin señas particulares; tasada en cuatrocientas pesetas.

Un caballo, de pelo canoso, alzada completa, edad cerrado, atiende por Chato, sin señas particulares; tasado en mil cuatrocientas pesetas.

Y un carro, de cuatro caballerías, en buen estado, con bolsas de tablero con cadenas, pintado de encarnado y con la tablilla de Biota, señalado con el número sesenta; tasado en seiscientos cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual y hora de las once; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, siendo depositario de los indicados bienes D. Daniel Lafita, vecino de Biota.

Dado en Ejea de los Caballeros, a doce de agosto de mil novecientos veintisiete.—Justo Zoco.—El Secretario judicial, Bonifacio Pascual.

Núm. 5.008.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito

del Pilar de Zaragoza, en la ejecutoria del sumario que se siguió en este Juzgado con el número 153 de 1927, sobre sustracción, contra José María Acebes Mármol, se hace saber a éste, cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia provincial de esta ciudad, por auto de 26 del pasado julio sobreseyó provisionalmente, con las costas de oficio, el indicado sumario, dejando sin efecto el procesamiento de José María Acebes con todas sus consecuencias legales.

Zaragoza, 20 de agosto de 1927. — El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 5.009.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En el juicio ejecutivo seguido a instancia del Procurador D. Luis Miravete, en nombre de don José Lajén Pucó, contra la herencia yacente de D. Gregorio Vicente, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza, a veinte de agosto de mil novecientos veintisiete. Don Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, visto el presente juicio ejecutivo promovido por D. José Lajén Pucó, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Luis Miravete, bajo la dirección del Letrado D. José María Aranaz, contra la herencia yacente de D. Gregorio Vicente, declarada en rebeldía por su incomparencia, en reclamación de dos mil pesetas de principal, intereses, gastos de protesto y costas, dijo:

Fallo: Que mando seguir adelante esta ejecución, hacer trance y remate de los bienes embargados a la herencia yacente de D. Gregorio Vicente, y con su producto pago al acreedor don José Lajén Pucó de la cantidad de dos mil pesetas de principal, importe de la letra de cambio presentada, de veintidós pesetas diez céntimos por los gastos de protesto, interés legal de la misma desde la fecha de éste y las costas causadas y que se causen hasta su completo pago.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a la ejecutada, por medio de cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Hinojosa».

Y para que sirva de notificación en forma a la herencia yacente de D. Gregorio Vicente, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinte de agosto de 1927. — P. H., Antonio Pérez.

Núm. 5.027.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hace saber: Que en la Sección cuarta del juicio de quiebra de la sociedad de esta plaza «Ramón y C.^{ta}», se tiene acordada la celebración de Junta de acreedores de la misma, cuyos créditos han sido reconocidos, para proce-

der a la graduación de los mismos, habiéndose señalado al efecto el día trece del próximo mes de septiembre, a las cuatro de la tarde en Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia.

Lo que se anuncia por este edicto, a fin que llegue a conocimiento de cuantos acreedores de la expresada Sociedad tengan interés en la citada graduación; apercibidos de que si que no concurren les parará el perjuicio precedente en Derecho.

Dado en Zaragoza, a veintidós de agosto de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa. Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 5.029.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de Pilar de Zaragoza, en la ejecutoria del sumario que se siguió en este Juzgado con el número 153 de 1927, sobre estafa, contra Práxedes Tejada Ripa, se cita a éste, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y Secretaría de la Audiencia de Santiago Calvo, con el fin de notificarle y llevar a efecto la sentencia dictada por la Superioridad.

Zaragoza, 23 de agosto de 1927.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 5.026.

Bilbao.—Ensanche.

Por la presente cédula se cita a los parientes de la finada María Juste Fruesas, que falleció en esta villa el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintiseis, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ser oídos y ofrecerles las acciones del procedimiento en sumario que se instruye sobre robo de efectos y dinero de propiedad de dicha finada, con el número de to treinta y tres del corriente año.

Bilbao, diez y seis de agosto de mil novecientos veintisiete. Licenciado, Adolfo M. Arraiza.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.006.

Comunidad de Regantes de Figueruelas.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo once y tres de las Ordenanzas de esta Comunidad, por el presente anuncio se convocan los regantes de la misma a Junta general, que se celebrará el día once de septiembre próximo, a las nueve horas, en la Casa Consistorial de este pueblo.

Si en dicha reunión no hubiese número suficiente de regantes para tomar acuerdo, se celebrará otra, sin él, el día veinticinco de dichos meses, en la misma hora y local, adoptándose con los que concurren.

Figueruelas, trece de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, José López.

IMPRENTA DEL HOSPICIO